

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga**

Guadalajara de Buga, Mayo veintiocho (28) de Dos Mil Catorce (2014).

Solicitud: Restitución y Formalización de Tierras.

Solicitantes: ADALGISA RESTREPO HIDALGO

Radicado: 76-111-31-21-003-2014-00003-00.

Sentencia Nro. 045 Única Instancia.

I. OBJETO A DECIDIR

Al cumplir con los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 este proceso llega al momento decisorio, sentencia que resolverá de fondo lo que en derecho corresponda a la solicitud instaurada por la señora **ADALGISA RESTREPO HIDALGO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.418.963 expedida en Cartago Valle del Cauca, representado a través de apoderado judicial, designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD” Territorial -Valle del Cauca.

II. HECHOS.

De manera sucinta y concatenada se relatarán los hechos presentados a través del escrito de la solicitud; por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial del Valle del Cauca, que en adelante se denominará “UAEGRTD”, a través del abogado adscrito a la misma entidad.

La señora ADALGISA RESTREPO HIDALGO y sus hijos actúan como potenciales herederos de la masa sucesoral de su padre JULIO VICENTE ALONSO CORTES, propietario inscrito del predio solicitado en restitución denominado “LA CAMELIA”, ubicado en el municipio de TRUJILLO, Corregimiento CRISTALES, Vereda MORAVITO, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-24982 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá -Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-100-0-02-12-43, individualizado e identificado con un área registral de 9 hectáreas 6,000 metros cuadrados y área catastral de 23 hectáreas 9430 metros cuadrados.

El predio fue adquirido por el señor Julio (q.e.p.d.), por compraventa que le hiciera al señor José Isidro Alonso, a través de la Escritura Pública Nro. 41 del 29/04/1982 Corrida en la Notaría Única de Trujillo Valle del Cauca.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga**

Para el año de 1982, el mencionado señor Julio Vicente, ya había conformado la unión marital de hecho con la señora Adalgisa Restrepo Hidalgo y de la cual procrearon a sus hijos MARIA DEL CARMEN ALONSO RESTREPO, JOSE DIEGO ALONSO RESTREPO, AHICENOVER ALONSO RESTREPO, y JOSE EDGAR ALONSO RESTREPO; quienes vivieron de manera pacífica, haciendo explotación económica al predio La Camelia, con cultivos de café, plátano, mora, lulo, ganado etc.

Todo era paz y tranquilidad, hasta que en la época de los 90'los hechos de violencia que se encuentran enmarcados en las violaciones a derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario de Derechos Humanos (DDHH), en el periodo tristemente denominado la Masacre de Trujillo, no fueron ajenos a la familia Alonso Restrepo, por el contrario, marcaron el fin de aquella época de cultivadores del campo, gozando de su derecho a la tierra, y marco el inicio del drama de muchas familias de los vecinos municipios de Trujillo también.

El 07 de diciembre de 1990, e horas de la noches llego una camioneta con varias personas, a la finca la Camelia, ingresando al inmueble y obligando al señor Julio Vicente Alonso Cortes a subir al vehículo como no accedió le dieron muerte delante de sus hijos y su compañera permanente señora Adalgisa Restrepo.

Al día siguiente y tras vender un novillo para sufragar los gastos funerales, el citado señor fue enterrado en el cementerio de Trujillo Valle del Cauca.

En consecuencia de lo expuesto, la solicitante y sus hijos deciden pasar unos días en la finca de un primo del señor Julio Vicente, y tras regresar a la finca La Camelia, reciben amenazas de muerte; por lo que la solicitante que para esa época ya era madre cabeza de hogar, se desplaza y abandona su predio y se trasladan a la ciudad de Medellín.

La señora Adalgisa nunca retorno al predio solo el señor PEDRO PABLO PIENADA, (a quien a unidad cita como tercero; mismo que fue citado para la decepción de testimonio y no fue posible localizarlo) le daba información del mismo y lo cuidaba, además de utilizarlos para cultivos de mora y café con autorización de la misma señora Adalgisa, tampoco decidió volver a casarse ni conformar otro grupo familiar.

III. SUMARIO DE LAS PRETENSIONES.

En síntesis, el apoderado de la reclamante; solicita se le proteja a su representada **ADALGISA RESTREPO HIDALGO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.418.963 expedida en Cartago Valle del Cauca y su núcleo familiar Integrado por sus hijos MARIA DEL CARMEN ALONSO RESTREPO, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 43.753.885, expedida en Envigado (Antioquia), JOSE DIEGO ALONSO RESTREPO identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 16.228.572, expedida en Cartago Valle del Cauca, AHICENOVER ALONSO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga**

RESTREPO, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 71.272.509, expedida en Itagüí (Antioquia) y JOSE EDGAR ALONSO RESTREPO identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 71.220.638, expedida en Bello (Antioquia); en calidad de sucesores da la masa herencia; en virtud que su compañero permanente el señor JULIO VICENTE ALONSO CORTES identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 2.641.140, se encuentra fallecido; la calidad de víctimas (art. 3), que se le proteja el derecho FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, como petición subsidiaria se ordene la protección de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que establece el Título IV en Reparación de las Víctimas, según lo establecido en la Ley 1448 de 2011, en consecuencia se ordene la restitución jurídica y material del predio de su propiedad denominado “LA CAMELIA”, ubicado en el municipio de TRUJILLO, Corregimiento CRISTALES, Vereda MORAVITO, Departamento del Valle del Cauca.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Etapa Administrativa: La señora **ADALGISA RESTREPO HIDALGO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.418.963 expedida en Cartago Valle del Cauca, aparece en el registro de tierras despojadas en relación con al predio “LA CAMELIA”, ubicado en el municipio de TRUJILLO, Corregimiento CRISTALES, Vereda MORAVITO, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-24982 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá -Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-100-0-02-12-43, individualizado e identificado con un área registral de 9 hectáreas 6,000 metros cuadrados y área catastral de 23 hectáreas 9430 metros cuadrados; reunidos los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, una vez inscrito el solicitante, confiere poder a un representante judicial adscrito a la “UAEGRTD”, quien presenta ante la Oficina de Reparto de Administración judicial de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, la presente solicitud de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Etapa Judicial: Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer la solicitud presentada por la “UAEGRTD” el día 19 de diciembre de 2013, la cual fue admitida mediante auto interlocutorio Nro. 055 del 05 de Enero de 2014 por reunir los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, posteriormente se ordenó en este mismo proveído la inscripción de la presente solicitud en los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 384-24982 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá -Valle, así mismo se ordenó la suspensión de todo negocio de tipo comercial y procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria respecto del predios objeto de restitución, se remitieron los oficios pertinentes a las entidades, Alcaldía del Municipio de Bolívar y Trujillo - Departamento del Valle del Cauca, Secretaria de Hacienda Pública de los mismos Municipios, Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural “INCODER”, al Ministerio Público en asuntos de Restitución de Tierras y Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga**

cumpliendo así en su contenido con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

De igual forma dentro del referido auto se ordenó oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, a efectos de establecer el área exacta del predio solicitado en restitución, así mismo a la Corporación Autónoma Regional del Valle “CVC”, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y Agencia Nacional de Minería; para que informará al despacho sobre la afectación pudiera tener sobre el inmueble solicitado en restitución, debiendo indicar si aquel puede ser objeto de actividades o de explotación económica.

De otro lado y como del certificado de tradición en la anotación Nro. 003 Figura; una hipoteca a favor de CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, hoy PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, se ofició a fin de garantizar su derecho de defensa; para que se pronuncien al respecto e informen a este Despacho Judicial sobre dicho gravamen hipotecario, estableciendo los motivos del crédito u obligación y el valor de la misma, al respecto la entidad Fiduprevisora actuando en calidad de vocera y adiestradora del patrimonio autónomo de remanentes de la caja agraria en liquidación, da contestación a la referida orden y expone las formas como la caja agraria nació a la vida jurídica, informa que el señor BERNARDO JOSE LOPEZ VILLEGAS, no se evidencio posibles créditos bancarios, a su nombre, según las anotaciones en el folio de matrícula Nro. 384-24982, se observa una hipoteca a favor de la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, constituida a favor del mencionado señor López Villegas, sin que en la misma se indique su cancelación en anotación posterior o solicitud de parte impetrada en ese sentido, concordante con lo expuesto manifiesta que el señor López Villegas, no registra con esa entidad Saldo pendiente de cancelar por concepto de créditos otorgados a su nombre por la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, de otra parte que la garantía hipotecaria constituida en su momento no respalda endeudamiento alguno, por lo que manifiesta que la entidad no presenta interés en el proceso de restitución de tierras adelantada por la señora Adalgisa Restrepo Hidalgo, finalmente solicita se desvincule del presente trámite al Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en Liquidación.

El Ministerio Público realizó su intervención a través de la Procuradora 39 Judicial de Restitución de Tierras, quien solicitó inicialmente la práctica de algunas pruebas¹, las cuales se tuvieron en cuenta en virtud a su procedencia y conducencia, posteriormente emitió su concepto frente a la Compensación por equivalencia a la restitución solicitada.

Mediante auto interlocutorio Nro. 120 del 27 de marzo de 2014 se abrió la etapa probatoria²; decretándose las pruebas pertinentes y conducentes solicitadas, así

¹ Folio 159 a 161 cuaderno número 1

² Folio 162 a 166 y 202 y 203 cuaderno número 1



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga**

mismo se ordenó tener en cuenta las aportadas con la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, en el referido auto se requirió tanto al doctor William Jaramillo Bejarano en su calidad de Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC Territorial Valle, así como a las entidades Agencia Nacional de Hidrocarburos, Unida de Víctimas, Oficina de Planeación Municipal de Trujillo, al Ministerio de Defensa y Parques Nacionales Naturales de Colombia, a fin de que se sirvieran dar respuesta a la orden judicial contenida en el referido auto, fijándose el día 7 de abril de 2014, para recepcionar interrogatorio y testimonios, a la solicitante señora ADALGISA RESTREPO HIDALGO por sus hijos MARIA DEL CARMEN ALONSO RESTREPO, JOSE DIEGO ALONSO RESTREPO AHICENOVER ALONSO RESTREPO, y JOSE EDGAR ALONSO RESTREPO, y el señor PEDRO PABLO PINEDA; los cuales se reprogramaron a través del auto interlocutorio Nro. 127 del 2 de abril de 2014³; en virtud al lugar de domicilio actual de la solicitante y sus hijos, los cuales fueron absueltos el día 21 de abril de los corrientes; declarándose desistidos los de los señores AHICENOVER ALONSO RESTREPO y PEDRO PABLO PINEDA, pues el primero de ellos su vuelo se retrasó y el segundo quien era el trabajador de la finca y fue imposible contactarlo, evacuado lo anterior se cerró la etapa probatoria.

Posterior a ello, tanto la Delegada del Ministerio Público conceptuó en forma favorable sobre la COMPENSACION, en virtud de lo probado en el proceso y las circunstancias fácticas que la llevaron al desplazamiento.

V. MATERIAL PROBATORIO.

La parte solicitante aportó con la solicitud pruebas documentales específicas las cuales obran a folios 1 al 69 del cuaderno Nro. 2 predio "LAS CAMELIAS"; además de las pruebas decretadas por esta instancia judicial.

VI. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Consiste en determinar si con la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas, converge la calidad de víctima de la solicitante **ADALGISA RESTREPO HIDALGO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.418.963 expedida en Cartago Valle del Cauca y su núcleo familiar Integrado por sus hijos MARIA DEL CARMEN ALONSO RESTREPO, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 43.753.885, expedida en Envigado (Antioquia), JOSE DIEGO ALONSO RESTREPO identificado con la cedula de

³ Folio 202 y 203 cuaderno número 1



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga**

ciudadanía Nro. 16.228.572, expedida en Cartago Valle del Cauca, AHICENOVER ALONSO RESTREPO, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 71.272.509, expedida en Itagüí (Antioquia) y JOSE EDGAR ALONSO RESTREPO identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 71.220.638, expedida en Bello (Antioquia); en calidad de sucesores da la masa herencia; en virtud que su compañero permanente el señor JULIO VICENTE ALONSO CORTES identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 2.641.140, propietario inscrito, se encuentra fallecido; así como si los hechos victimizantes se originaron dentro del tiempo establecido en el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, como quiera que el solicitante enunció ante la UAEGRTDA y en diligencia judicial su deseo de no retornar al predio por temor y persistencia de amenazas, solicita valorar la posibilidad compensación, en los términos del artículo 97 de la ley 1448 de 2011.

Surtidos a cabalidad los requisitos señalados en nuestra legislación adjetiva para este tipo de solicitudes enfocados en la Justicia Transicional, así como lo establecido en la ley para las víctimas con la aplicación de principios y preceptos legales establecidos en la Ley de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas (Ley 1448 de 2011), sin que se presenten situaciones que puedan generar nulidad alguna, se procede a dictar sentencia de fondo, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES: O requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal los cuales deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto litigioso. Respecto de la competencia no existe reparo alguno, la capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos. Con relación a la solicitud en forma, se atempera a los requisitos legales.

Competencia: Tal como lo estipula el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 en su párrafo segundo: *“Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron de forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso”*⁴.

Capacidad Para Ser Parte: El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Determina que: *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencias de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y*

⁴ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga**

manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión al conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiera dado muerte o estuviera desaparecida. A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran victimas las personas, que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que puede existir entre el autor y la víctima”⁵.

Para nuestro caso en concreto, se tiene que la señora **ADALGISA RESTRPO HIDALGO** y su grupo familiar, han sido víctimas del desplazamiento forzado, por tanto adquieren en forma automática los beneficios establecidos en la Ley que hoy es objeto principal de petición y demás normas concordantes.

Puntualizados los aspectos anteriores, se pasa al análisis de la cuestión sustancial del presente asunto.

VIII. MARCO JURÍDICO

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2º consagra:

“ Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...). También el artículo 58 constitucional dispone que “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles (...).”

Aunado a lo anterior, La Corte Constitucional, en la sentencia T- 821 de 2007 manifiesta:

“Las personas que han sido desplazadas por la violencia se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Por tal razón, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas. Dicho trato especial debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que esta Corte ya ha tenido oportunidad de señalar”...

⁵ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga**

“En primer lugar, la Corte ha señalado, con extrema claridad, que la situación de desplazamiento se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)”...⁶

Reiterando lo expuesto en los párrafos anteriores, la Corte Constitucional en Sentencia T-159 de 2011 enuncia:

“La respuesta a la problemática del desplazamiento no solamente fue desde el ámbito nacional, sino que también se buscó ampliar la protección a la esfera internacional, por lo que fue necesario adoptar diferentes instrumentos de carácter internacional que igualmente reconocieron la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados como una alternativa optima de estabilización socioeconómica. Dentro de las decisiones adoptadas se encuentran los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos. En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios 18, 28 y 29 que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada”⁷.

Teniendo en cuenta la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 217 de 1948 dispone en su artículo 17.

"Toda persona tiene derecho a la propiedad, Individual y colectivamente".

Igualmente La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH), establece en su artículo 21 Derecho a la Propiedad Privada.

" 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3.....".

⁶ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino

⁷ Sentencia T-159 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga**

PRINCIPIOS DENG: - *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, establece en el principio 21;*

“...1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales...”.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de las Naciones Unidas, establece en su artículo 75. Reparación a las Víctimas:

"1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda...

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional".

Ahora, pasando al tema de la Justicia Transicional, se encuentra gran cantidad de literatura que aborda el contenido, desde diferentes ópticas, para el caso en concreto se enunciara brevemente, un concepto acertado para nuestra realidad:

“La justicia transicional se entiende como las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto¹, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas²..

En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga**

Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente³. ”⁸

Concretamente, en su artículo 1, Ley 1448 del 10 de Junio de 2011, nos enuncia en forma clara el objeto de la misma, el cual reza:

“La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifiquen a través de la materialización de sus derechos constitucionales”.

Para el caso concreto en la presente solicitud se hace necesario realizar estudio del **ENFOQUE DIFERENCIAL** tratándose sobre la equidad de género que en la Ley 1448 de 2011, objeto de esta actuación se consagra en el artículo 13 concordante con el artículo 3º de la misma norma, tema sobre el cual se ha venido ganando terreno, pero aun así en algunas regiones persiste la discriminación contra las mujeres por razones de género y sexo, ya sea en relación con la familia, el trabajo, la ciudadanía o la propiedad.

Al respecto la Corte Constitucional ha realizado los siguientes pronunciamientos:

En sentencia C-410 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz Respecto del principio de no discriminación y de la utilización de características sospechosas como criterios de distinción, esta Corporación señaló: "La referencia constitucional expresa a criterios vedados, tiene un contenido más amplio que no se agota en la simple interdicción de esos factores, sino que implica también una advertencia acerca de frecuentes e históricas causas generadoras de desigualdad, opuestas, por lo demás, a la dignidad de la persona humana en que se funda nuestra organización estatal (art. 1o.), y a la consecución de "un orden político, económico y social justo" (preámbulo); en esa medida, se puede afirmar que existe la decisión constitucional de remediar situaciones de inferioridad fincadas en estereotipos o prejuicios sociales de reconocida persistencia y que a la prohibición de discriminar se suma la voluntad de erradicar esas conductas o prácticas arraigadas, que han ubicado a personas o a sectores de la población en posiciones desfavorables. Se impone, entonces, el compromiso de impedir el mantenimiento y la perpetuación de tales situaciones, por la vía de neutralizar las consecuencias de hecho que de ellas se derivan."

⁸ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia. http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf. Tomado de la Internet el día 26/07/2013.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga**

En sentencia C – 371 – 00 de la Corte Constitucional hace un recuento de la lucha de las mujeres por lograr el reconocimiento de una igualdad jurídica, se fue concretando en diversas normas que ayudaron a transformar ese estado de cosas. Así, por ejemplo, en materia política, en 1954 se les reconoció el derecho al sufragio, que pudo ser ejercido por primera vez en 1957. En materia de educación, mediante el Decreto 1972 de 1933 se permitió a la población femenina acceder a la Universidad. En el ámbito civil, la ley 28 de 1932 reconoció a la mujer casada la libre administración y disposición de sus bienes y abolió la potestad marital, de manera que el hombre dejó de ser su representante legal. El decreto 2820 de 1974 concedió la patria potestad tanto al hombre como a la mujer, eliminó la obligación de obediencia al marido, y la de vivir con él y seguirle a donde quiera que se trasladase su residencia; el artículo 94 decreto ley 999 de 1988 abolió la obligación de llevar el apellido del esposo, y las leyes 1ª. de 1976 y 75 de 1968 introdujeron reformas de señalada importancia en el camino hacia la igualdad de los sexos ante la ley. En materia laboral, la ley 83 de 1931 permitió a la mujer trabajadora recibir directamente su salario. En 1938, se pusieron en vigor normas sobre protección a la maternidad, recomendadas por la OIT desde 1919, entre otras, las que reconocían una licencia remunerada de ocho semanas tras el parto, ampliada a doce semanas mediante la ley 50 de 1990. Por su parte, mediante el Decreto 2351 de 1965, se prohibió despedir a la mujer en estado de embarazo.

El profesor Carlos Peña González⁹, precisa que el sexo es una calidad adscrita como lo es el color de la piel o la estatura, en tanto el género es una calidad adquirida, en una construcción que no pertenece a la naturaleza, sino a la cultura.

En sentencia C – 534 de 2005, la Honorable Corte Constitucional “...Entiende los términos sexo y género, aunque a veces se los asimile, no son sinónimos; cuando se habla de sexo, se hace énfasis en la condición biológica que distingue a los hombres de las mujeres, mientras que el género hace referencia a la dicotomía sexual que es impuesta socialmente a través de los roles.

Frente a la compensación la Ley 1448 de 2011, refiere **ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN.** Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación, con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;

⁹ Libro Discriminación de Género y Mujer, la discriminación, la palabra, las historias, AGRESIONES INVISIBLES Pág. 16.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga**

c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.

d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.

DEL CASO CONCRETO:

A fin de resolver la solicitud presentada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Territorial Valle del Cauca, a través de apoderado judicial en representación de la señora **ADALGISA RESTREPO HIDALGO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.418.963 expedida en Cartago Valle del Cauca, con la finalidad de establecer si cumple con los requisitos previstos en la Ley 1448 de 2011, así como obtener los beneficios y las medidas de reparación integral que tienen lugar en la citada ley, se hace necesario iniciar con el estudio de los acontecimientos que dieron lugar al desplazamiento forzado, la relación jurídica del bien objeto a restituir al solicitante y la individualización del predio; así como valorar la posibilidad compensación, en los términos del artículo 97 de la ley 1448 de 2011.

Hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado:

Como quedó registrado, la solicitante ha tenido que padecer múltiples sucesos de violencia, que generaron el desplazamientos, Municipio de Trujillo, el cual se vio obligada a abandonar, en razón a las amenazas que recibiera por parte de los grupos armados ilegales y los enfrentamientos que se presentaban en la zona entre los mismos grupos ilegales que se asentaron en aquel lugar y los cuales acabaron con la muerte de su compañero permanente señor Julio Vicente.

Sera necesario dar el contexto de los hechos acontecidos durante el año 1990 y 2002 en el Municipio de Trujillo Valle del Cauca que generaron graves violaciones a los derechos humanos como son: En el contexto Nacional los hechos de Trujillo se desencadenaron en medio de la guerra entre el narcotráfico con el Estado, lo que incluyó asesinatos como los de Bernardo Jaramillo Ossa, Carlos Pizarro León Gómez y Luis Carlos Galán Sarmiento, también se ubica en el escalonamiento de las acciones violentas por parte de la primera generación de grupos paramilitares, lo que incluye grandes masacres como la de Segovia, La Rochela y Pueblo Bello, así como la saga continua de asesinatos de miembros de la Unión Patriótica¹⁰.

¹⁰ La **Masacre de Segovia** fue una masacre ocurrida el 11 de noviembre de 1988 en el municipio de Segovia (Antioquia) donde fueron asesinadas 43 personas y heridas 45, durante un ataque por parte del grupo Muerte a Revolucionarios del Nordeste, un grupo paramilitar liderado por Fidel Castaño. La masacre se realizó con el motivo de eliminar a los militantes de la Unión Patriótica que habían ganado las elecciones de marzo de 1988.

La **Masacre de La Rochela** se refiere a la masacre ocurrida el 18 de enero de 1989, en inmediaciones del corregimiento de La Rochela, en el municipio colombiano de Simacota, Santander. La masacre fue perpetrada por un grupo paramilitar en la que murieron 12 de 15 funcionarios judiciales que investigaban



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga**

Trujillo es un escenario en el cual son observables múltiples ejes de conflicto, actores y procesos que se entrecruzan. A finales de la década de los ochenta era posible rastrear en la escala local proyectos expansivos y superpuestos de actores como la guerrilla del Ejército de Liberación Nacional — ELN —¹¹ y de organizaciones del narcotráfico.¹²

Durante los días siguientes sucedieron una serie de crímenes no solo en el municipio de Trujillo, sino en otros cercanos que, involucraban a personas de esta municipalidad. Entre el 30 de marzo y el 19 de abril fueron asesinadas 11 personas, un concejal de la municipalidad fue objeto de un atentado, hecho en el que resultó herida una mujer. Es durante este mismo periodo, el día 17 de abril cuando el sacerdote Tiberio Fernández Mafia y tres personas más fueron desaparecidas, posteriormente, el día 23 de abril es encontrado en la Inspección de Policía del Hobo, municipio de Roldanillo, el cuerpo sin vida del sacerdote Fernández Mafia. Las personas que lo acompañaban aún se encuentran desaparecidas.

Estos hechos son a los que se ha denominado la "Masacre de Trujillo", el Estado reconoce solo los hechos violentos cuya conexidad ha sido probada por la Comisión de Investigación de los Hechos Violentos de Trujillo - CISVT-14 y que corresponden al periodo comprendido entre el 29 de marzo y el 23 de abril de 1990 y, en los cuales se registran 34 víctimas, el reconocimiento de éstos se hace a partir de declaraciones realizadas por un testigo de excepción: Daniel Arcila Cardona" y cubren los hechos registrados desde la emboscada a una patrulla del ejército nacional por una columna guerrillera del ELN hasta el día en que fue rescatado el cadáver del sacerdote Tiberio Fernández en las riberas del río Cauca.

El 25 de marzo de 1990 El comando del Batallón Batalla de Palace se desplaza hacia el corregimiento de Andinápoles, en ejecución del Plan Pesca en operaciones ofensivas en contra de un grupo del ELN que operaba en la región, mientras otro grupo de militares que realizaba operaciones de inteligencia se desplaza hacia el corregimiento de La Sonora, En esta misma fecha un grupo de obreros del municipio de Trujillo y pobladores de la región realizaban trabajos de reparación de la vía que de la Vereda Playa Alta conduce al municipio de Trujillo,

varios delitos en la zona. El crimen fue el resultado de una alianza entre paramilitares, narcotraficantes y algunos miembros del ejército.

La **Masacre de Pueblo Bello** corresponde a hechos ocurridos el 14 de enero de 1990. Cuando varios habitantes de este corregimiento fueron sacados de sus casas por la fuerza y llevados a la plaza principal, allí los hicieron acostarse boca abajo, de ellos seleccionaron a 43 campesinos que se llevaron amordazados y posteriormente desaparecidos

¹¹ De acuerdo con el informe "Trujillo una Tragedia que no Cesa" GMH de la CNRR. El ELN, aparece en el centro de la trama del conflicto y su expansión provoca que el narcotráfico y miembros de la fuerza pública, generen una alianza contrainsurgente.

¹² El narcotráfico es uno de los principales responsables de la masacre de Trujillo, con alianzas con miembros de la fuerza pública actuaron en su doble condición de propietarios de tierras (interés en la adquisición y expansión de sus propiedades) y de exportadores de drogas ilegales (en la protección de laboratorios y control de rutas hacia el Chocó y el Océano Pacífico).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

lugar donde el 29 de marzo se presentó un enfrentamiento armado entre efectivos del ejército y un grupo de guerrilleros del ELN, quedando los obreros en medio del fuego cruzado, resultando seis civiles heridos y dos militares muertos, posterior a estos hechos se presentó por parte del ELN una emboscada a una patrulla militar que se dirigía hacia el sitio del combate, en el enfrentamiento se disgrega la patrulla militar y cuando miembros del ejército regresaban a su sitio de partida, resulto muerto otro civil'

En la misma fecha fue hostigada una batería del ejército, que tras recibir información que el lugar de la emboscada había sido el sector de Moravito, se dirigía hacia este lugar hechos en que resulto herido un civil adscrito al Batallón Palacé. Por otra parte dos civiles que se dirigían hacia el corregimiento de La Sonora fueron retenidos por guerrilleros, quienes les pidieron que se identificaran y explicaran la razón de su presencia en el lugar, fueron obligados a transportar a los guerrilleros hasta el sitio Las Partidas, sin que para ellos se presentaran mayores inconvenientes.

Al día siguiente de estos hechos un grupo de apoyo del ejército llego al lugar donde se había presentado la emboscada hallando los cadáveres de un oficial, tres suboficiales, tres soldados y un civil, además de un suboficial herido. El 31 de marzo, el ejército realizó el registro de tres viviendas.

Finalizando la década de los 80, los hechos de violencia prolongada que enfrentó el Municipio de Trujillo (Valle), ampliamente expuestos en el contexto de violencia y documentados judicial y extrajudicialmente por organismos nacionales e internacionales de Derechos Humanos (DDHH) y Derecho Internacional Humanitario (DIH), en el periodo tristemente denominado "La Masacre de Trujillo", no fueron ajenos a la familia ALONSO RESTREPO, por el contrario, marcaron el fin de aquella época de cultivadores del campo, gozando de su derecho a la tierra y marcó el inicio del drama de muchas familias de los vecinos municipios de Riofrío, Trujillo y Bolívar. (Anexo contexto de violencia del municipio de Trujillo).

El 07 de diciembre de 1990, en horas de la noche y con varias personas, llegó una camioneta blanca a la finca La Camelia, por falta de energía eléctrica y aprovechando la oscuridad no fue posible identificar bien sus características físicas. Los ocupantes del vehículo ingresaron al inmueble con el objetivo de llevarse al señor **JULIO VICENTE ALONSO CORTES**, intentaron infructuosamente subirlo a la camioneta, pero el señor **ALONSO** se opuso diciéndoles que no se iba a montar a ese carro y que si querían asesinarlo, que lo hicieran ahí, en presencia de su familia; de esta manera procedieron a hacerlo. (Anexo formulario de solicitud de inclusión al registro de tierras, constancia secretarial, documentos referentes a la masacre de Trujillo donde resaltan que el señor Julio Vicente Alonso fue una de las víctimas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

Al día siguiente 08 de diciembre de 1990, tras vender un novillo para poder tener Recursos económicos para sufragar los gastos funerarios, fue enterrado por su familia el señor **JULIO VICENTE ALONSO CORTES**, en el cementerio municipal de Trujillo. Luego del entierro se quedaron durante algunos días en la cabecera municipal de Trujillo, en la casa del señor ARTURO RESTREPO, primo de la solicitante, que ya falleció por causas naturales.

Para los solicitantes era muy difícil salir de Trujillo, dejar los animales y la tierra donde había construido su proyecto de vida y el de su familia, máxime que debido a su extracción campesina, la única actividad económica que sabían desempeñar era la de la agricultura, por esta razón, pasados algunos días en la casa de su primo ARTURO RESTREPO, deciden regresar al predio La Camelia.

Como una nueva afrenta tras el reciente asesinato del señor **JULIO VICENTE ALONSO CORTES**, reciben amenazas sobre sus vidas, estando en la finca, recibieron una carta que decía que tenían un mes para abandonar la zona. Esa fue la razón por la que decidieron dejar abandonado el predio lo antes posible, exactamente el día 10 de enero de 1991, se materializó el desplazamiento forzado.

El día 10 de enero de 1991, tras el nuevo hecho victimizante (amenaza) la señora ADALGISA RESTREPO HIDALGO opta por proteger su vida y la de sus hijos abandona el predio La Camelia, para enfrentar el flagelo del desplazamiento forzado en su nueva condición de mujer cabeza de hogar, el cual estaba conformado para este momento por ella y sus hijos, con quienes arribó a la ciudad de Medellín, a casa de su hermano AURELINO RESTREPO el día 11 de enero de 1991.

A. Individualización de los Predios Objeto de Restitución.

El bien objeto de restitución denominado “LA CAMELIA”, se encuentra ubicado en el municipio de TRUJILLO, Corregimiento CRISTALES, Vereda MORAVITO, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-24982 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá -Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-100-0-02-12-43, individualizado e identificado con un área registral de 9 hectáreas 6,000 metros cuadrados y área catastral de 23 hectáreas 9430 metros cuadrados.



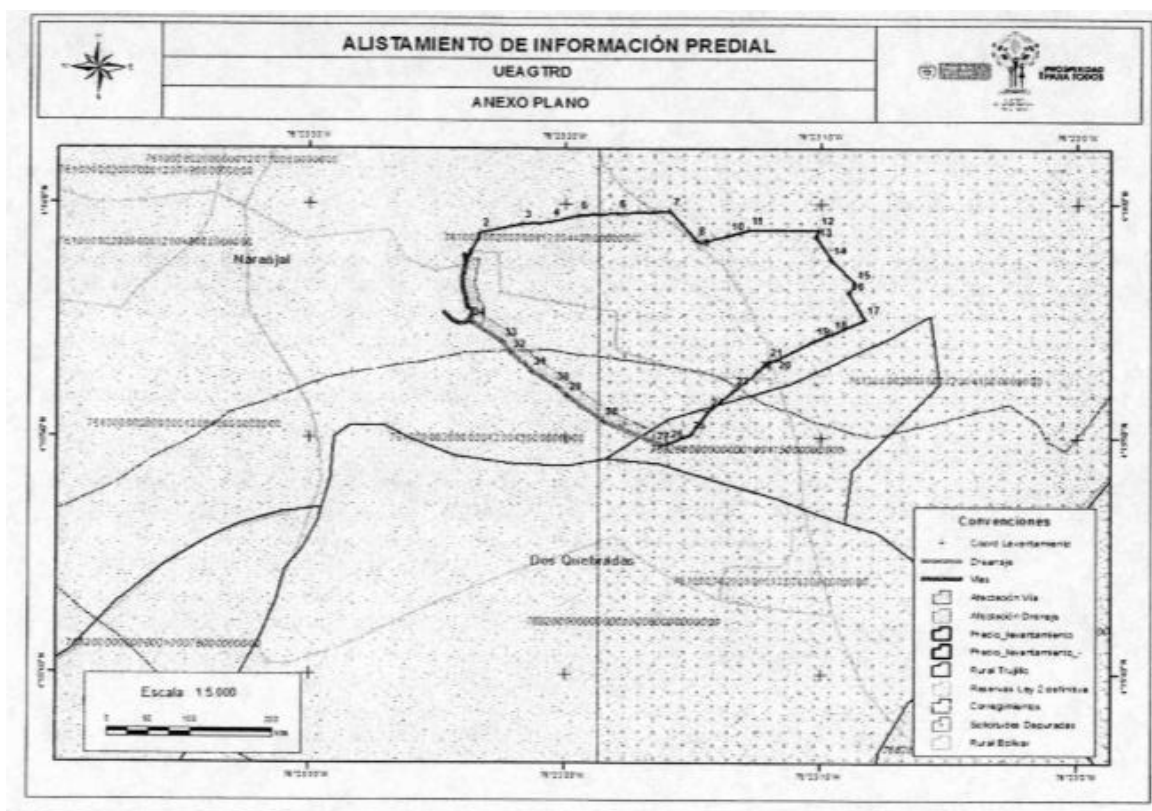
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga**

IDENTIFICACION PREDIO “LA CAMELIA”

Calidad Jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Cedula catastral	Folio de matricula	Área georreferenciada Solicitada	Área registral	Área catastral	Tiempo de vinculación con el predio
Titulares de derechos herenciales	La Camelia	00-02-0012-0043-000	384-24982	9 Has 5601 m2	9 Has 6000 m2	23 Has 9430 M2	31 Años



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

Coordenadas Geográficas

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ''")	LONG (" ' ''")
1	963519	1076327,351	4º 15' 57,549" N	76º 23' 23,899" W
2	963557	1076344,526	4º 15' 58,812" N	76º 23' 23,341" W
3	963568	1076395,547	4º 15' 59,162" N	76º 23' 21,686" W
4	963571	1076430,291	4º 15' 59,261" N	76º 23' 20,559" W
5	963580	1076463,749	4º 15' 59,542" N	76º 23' 19,474" W
6	963582	1076511,037	4º 15' 59,620" N	76º 23' 17,941" W
7	963585	1076575,216	4º 15' 59,706" N	76º 23' 15,860" W
8	963547	1076606,802	4º 15' 58,465" N	76º 23' 14,836" W
9	963544	1076611,796	4º 15' 58,375" N	76º 23' 14,675" W
10	963553	1076644,887	4º 15' 58,661" N	76º 23' 13,601" W
11	963561	1076669,888	4º 15' 58,913" N	76º 23' 12,790" W
12	963562	1076753,603	4º 15' 58,933" N	76º 23' 10,076" W
13	963552	1076750,082	4º 15' 58,617" N	76º 23' 10,190" W
14	963522	1076768,235	4º 15' 57,644" N	76º 23' 9,603" W
15	963491	1076797,646	4º 15' 56,622" N	76º 23' 8,650" W
16	963479	1076789,576	4º 15' 56,257" N	76º 23' 8,912" W
17	963444	1076808,759	4º 15' 55,106" N	76º 23' 8,291" W
18	963425	1076770,143	4º 15' 54,478" N	76º 23' 9,544" W
19	963416	1076748,226	4º 15' 54,192" N	76º 23' 10,254" W
20	963391	1076703,24	4º 15' 53,373" N	76º 23' 11,714" W
21	963387	1076692,868	4º 15' 53,268" N	76º 23' 12,050" W
22	963375	1076680,071	4º 15' 52,848" N	76º 23' 12,466" W
23	963350	1076651,939	4º 15' 52,063" N	76º 23' 13,379" W
24	963322	1076621,1	4º 15' 51,139" N	76º 23' 14,379" W
25	963292	1076600,258	4º 15' 50,157" N	76º 23' 15,056" W
26	963281	1076572,808	4º 15' 49,794" N	76º 23' 15,947" W
27	963277	1076564,958	4º 15' 49,691" N	76º 23' 16,201" W
28	963310	1076495,155	4º 15' 50,739" N	76º 23' 18,464" W
29	963342	1076450,518	4º 15' 51,805" N	76º 23' 19,910" W
30	963355	1076438,084	4º 15' 52,227" N	76º 23' 20,313" W
31	963375	1076407,769	4º 15' 52,886" N	76º 23' 21,295" W
32	963399	1076381,79	4º 15' 53,651" N	76º 23' 22,137" W
33	963413	1076372,007	4º 15' 54,109" N	76º 23' 22,454" W
34	963439	1076333,33	4º 15' 54,972" N	76º 23' 23,707" W

Descripción detallada de linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea Recta que pasa por los puntos 2, 3 y 4 en dirección oriente hasta llegar al punto 5 con el señor LINDON JHON POSAD. Desde el punto 5 en línea quebrada que pasa por los puntos 6, 7, 8, 9, 10 y 11 en dirección oriente hasta llegar al punto 12 con el señor ANTONIO RODRIGUEZ.
ESTE:	Partiendo desde el punto 12 en quebrada recta pasando por los puntos 13, 14, 15 y 16 en dirección sur hasta llegar al punto 17 con predio de CARTON COLOMBIA
SUR:	Partiendo desde el punto 17 en línea recta que pasa por los puntos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 en dirección sur occidente hasta llegar al punto 26 con predio de CARTON COLOMBIA. Desde el punto 26 en línea recta que pasa por los puntos 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 34 con QUEBRADA EL VENADO
OESTE:	Partiendo desde el punto 34 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 1 con VIA CRISTALES

B. Relación Jurídica de la Solicitante con los predios:

El predio: "LA CAMELIA" identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-24982 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá -Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-100-0-02-12-43, individualizado e identificado con un área registral de 9 hectáreas 6,000 metros cuadrados y área catastral de 23



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga**

hectáreas 9430 metros cuadrados, solicitado en restitución por la señora **ADALGISA RESTREPO HIDALGO**, fue adquirido por su compañero permanente señor JULIO VICENTE ALONSO CORTES; (q.e.p.d.), mediante la escritura pública Nro. 41 del 29 de abril de 1982 corrida en la Notaria Única de Trujillo Valle del Cauca; tras suscribir negocio jurídico de compraventa con el señor JOSE ISIDRO ALONSO PAEZ.

**Concepto del Ministerio Público - Procuraduría Judicial en Asuntos de
Restitución de Tierras Valle del Cauca.**

La Procuradora 39 Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras del Valle del Cauca emitió concepto en el que inició señalando que el trámite se encuentra ajustado a lo establecido en los artículos 75 al 90 de la Ley 1448 de 2011, posteriormente, realiza una descripción de los antecedentes, pretensiones, fundamentos de hecho y de la identificación del predio que aquí se solicita en restitución pasa a narrar las circunstancias que llevaron a la solicitante a desplazarse, seguidamente refiere a la actuación procesal surtida.

Es decir la representante del Ministerio Público, se desgasta repitiendo las diferentes situaciones que ya se encuentran desde la etapa administrativa y la solicitud, de las cuales el suscrito juez ya tiene pleno conocimiento; por último concluye el Ministerio Público:

Se acreditó por parte de la solicitante la condición de compañera permanente señor JULIO VICENTE ALONSO CORTES; (q.e.p.d.) y las razones de desplazamiento de la señora ADALGISA RESTREPO HIDALGO, en compañía de su grupo familiar cual al momento del desplazamiento estaba conformado por sus hijos MARIA DEL CARMEN ALONSO RESTREPO, JOSE DIEGO ALONSO RESTREPO AHICENOVER ALONSO RESTREPO, y JOSE EDGAR ALONSO RESTREPO.

Conforme lo expuesto solicita proteger el derecho fundamental a la vida y para ellos concederse la Compensación por un predio de semejantes características, como el predio LA CAMELIA, en atención al literal c del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011,

Finaliza solicitando se incluya a la solicitante y su grupo familiar en un proyecto de construcción o de mejoramiento de vivienda rural, así mismo se ordene a las entidades competentes el diseño e implementación de proyectos productivos integrales acordes con la vocación económica de la víctima, de igual forma garantizarle la cobertura en salud, así mismo solicita se compuse copias de lo actuado a la Fiscalía General de la Nación, para las investigaciones a que haya lugar; frente a esta última petición esta instancia judicial no accederá por cuanto la petición no es concreta, además el Ministerio Público puede denunciar en cualquier momento cualquier situación.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga**

Ahora bien, pasando al análisis de todo lo expuesto, considera este Juez que quedó demostrado en el trámite de la presente solicitud el nexo causal entre los acontecimientos que dieron lugar al conflicto armado, al desplazamiento forzado y al abandono del predio reclamado en restitución.

Así mismo quedó demostrado la relación que tiene la señora ADALGISA RESTREPO HIDALGO con el predio “La Camelia” en su calidad de compañera permanente del señor JULIO VICENTE ALONSO CORTES; (q.e.p.d.), el cual adquirió por compraventa y fue explotado hasta que las circunstancias de violencia los obligaron a salir de él, abandonándolo por completo y sin posibilidad de regresar dadas las condiciones de violencia que los grupos ilegales ejercen en contra de su vida.

Una vez establecido que la solicitante y su grupo familiar ostentan la calidad de víctimas, se considera necesario oficiar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a fin de solicitar se evalúe los hechos en los cuales perdió la vida el señor JULIO VICENTE ALONSO CORTES , identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.641.140, compañero permanente de la solicitante ADALGISA RESTREPO HIDALGO, quien fue asesinado en el municipio de Trujillo Vereda Morabito, en hechos ocurridos el 07 de diciembre de 1990, según versión ultimado por la guerrilla y los paramilitares; a fin de establecer de manera legal la posibilidad de hacer entrega del auxilio o ayuda de tipo económico con ocasión a los acontecimientos violentos narrados, los cuales son de notorio conocimiento en el norte y centro del Valle del Cauca.

De la misma forma este Despacho entra a establecer si hay lugar a la restitución con vocación transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011, si es dable la restitución jurídica y material del predio denominado “ LA CAMELIA” a favor de la víctima y su grupo familiar, así como si estos se hacen acreedores de los beneficios que enuncia la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, o si en su lugar procede en este proceso subsidiariamente ordenar las compensaciones a que haya lugar en los términos del artículo 97 de la citada ley.

Como se ha venido sosteniendo a lo largo de esta providencia existe plena certeza que la señora ADALGISA RESTREPO HIDALGO, y sus hijos MARIA DEL CARMEN ALONSO RESTREPO, JOSE DIEGO ALONSO RESTREPO AHICENOVER ALONSO RESTREPO, y JOSE EDGAR ALONSO RESTREPO, son víctimas del desplazamiento forzado del predio denominado “La Camelia”.

Es importante precisar que al momento del abandono del predio el señor JULIO VICENTE ALONSO CORTES (q.e.p.d.), explotaba el predio ya referido junto con sus hijos y su compañera la solicitante actual; el cual destinaba para la siembra de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga**

café, plátano, pasto y caña; ganado y gallinas, de dónde provenía o se generaba el sustento para su familia, sin embargo, y a raíz de la muerte del mismo señor y como quiera que fueron amenazados dos días después por los grupos al margen de la Ley, que debían desocupar el predio, por los hechos de violencia que se suscitaba en la zona; la solicitante junto con sus hijos, se vio en la obligación de abandonarlo indefinidamente y por ende dejó de percibir los recursos que emanaban de la explotación de éste, lo que generó además el desintegró total de la familia, buscando preservar sus vidas, sufriendo todo el grupo familiar las consecuencias que generó el conflicto armado.

Lo anterior, sin un análisis profundo haría posible la restitución jurídica y material del bien inmueble relacionado como lo solicita el apoderado de la solicitante adscrito a la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, sin embargo, y como se desprendió de las pruebas aquí practicadas, la solicitante reiteró su imposibilidad de regresar al predio y que tal posición la dio a conocer ante la Unidad de Restitución de Tierras del Valle del Cauca, y es así como la solicitante narra en la audiencia llevada a cabo el 21 de abril de 2014 en esta Instancia Judicial, *“no querer regresar al predio, pues pasaron muchas cosas y sufrieron mucho, además ella y sus hijos viven actualmente en la ciudad de Medellín lugar donde debieron recuperar sus vidas y en el que cada uno ya tiene su familia y se dedica a su profesión; además que por su edad ya o está en capacidad para retornar y volver a la intranquilidad; además que depende económicamente de sus hijos”*

Considera esta instancia judicial, que en el caso concreto, si se accede a la Restitución jurídica y material del predio, en nada se está pensando en la solicitante, la cual será reconocida como víctima; se recuerda que el proceso como tal es pro víctima, encontrando sustento jurídico en la Ley 1448 de 2011, la Constitución Política de Colombia, normas y tratados internacionales, en aras de resarcir en parte todo el daño sufrido por quienes fueron golpeados por el flagelo de la violencia, no se puede decir simplemente: *Que el retorno es independiente a la restitución en la medida que lo que se busca es regresar a las víctimas del conflicto, los derechos reales y la administración sobre los fundos que una vez perdieron y de esta manera reparar el daño ocasionado. El retorno es y será siempre voluntario, se debe recordar que se podrían explotar los predios sin necesidad de retornar, verbigracia podría arrendarlo o venderlo.*

Esto no es lo que pretende el legislador, el hoy solicitante insiste en la dificultad de regresar por temor del accionar de los grupos al margen de la Ley, agregando que se encuentran asentados en el Departamento de Antioquia más concretamente la ciudad de Medellín; entonces porque negarle la posibilidad de desarrollar su vida y su vocación en otro sitio que le brinde paz y sosiego, no debemos olvidarnos que quien está en deuda con este ciudadano es el Estado, por no poderle brindar la seguridad y tranquilidad al momento en que la requirió.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga**

De conformidad con lo expuesto y atendiendo lo consagrado en el artículo 97 de la ley 1448 de 2011, además de lo debidamente probado en el expediente, su pedimento se centra como ya se dijo en una reubicación la cual se encuentra consagrada en la norma en cita, en el que se establecen cuatro razones específicas en las cuales se podrá dar este tipo de compensaciones en especie las que al tenor se citan:

“a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;

b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivo, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;

c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.

d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”.

Así las cosas y al encontrarse ajustada a derecho la situación que actualmente padece la señora **ADALGISA RESTREPO HIDALGO** y su grupo familiar dentro de las razones establecidas en el literal C, del artículo 97 de la Ley 1448 de 2013, se concederá la **COMPENSACIÓN EN ESPECIE Y REUBICACIÓN**. Preferiblemente en el Departamento de Antioquia, lo anterior, como se ha venido insistiendo, en razón a que la restitución jurídica y material del bien, generaría riesgo en la vida e integridad de la solicitante y su grupo familiar, dadas las circunstancias violentas que sufrió, insistiendo reiteradamente que la muerte de su compañero permanente en el Municipio de Trujillo Valle del Cauca, la cual se causó delante de la misma solicitante y sus hijos que para la época era menores de edad; obedeció a los hechos de violencia ocurridos para la época de los 90` en dicha municipalidad y que la obligación de abandonar el predio, son situaciones que no le permitirían desarrollar una vida normal y tranquila, siendo deber de este Juez velar por que se cumpla el objeto de la Ley de Restitución de Tierras¹³.

De conformidad con lo expuesto, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial para el Valle del

¹³ **ARTÍCULO 1º. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

Cauca UAEGRTD, que con cargo a los recursos del Fondo de La Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas le entregue preferiblemente en el Departamento de Antioquia, a la víctima de forma diligente y oportuna sin que se supere el término de seis (06) meses, un inmueble o inmuebles con similares o mejores características a las presentadas por el predio denominado “La Camelia”, teniendo en cuenta el procedimiento para las compensaciones; encontrándose en la obligación de colocar en conocimiento de este Despacho todas las actuaciones que al respecto se realicen, inclusive para realizar su entrega real y material.

En consecuencia y una vez se haya realizado la correspondiente **COMPENSACIÓN** se ordena a la señora ADALGISA RESTREPO HIDALGO, y sus hijos MARIA DEL CARMEN ALONSO RESTREPO, JOSE DIEGO ALONSO RESTREPO AHICENOVER ALONSO RESTREPO, y JOSE EDGAR ALONSO RESTREPO, realizar la respectiva transferencia del bien inmueble denominado “LA CAMELIA” identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-24982 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá -Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-100-0-02-12-43, individualizado e identificado con un área registral de 9 hectáreas 6,000 metros cuadrados y área catastral de 23 hectáreas 9430 metros cuadrados, al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, completamente saneado de cualquier tipo de gravámenes.

Por otro lado y como quiera que el bien inmueble relacionado pasará a ser propiedad del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, deben tener en cuenta que dicho inmueble se encuentra a nombre del señor JULIO VICENTE ALONSO CORTES, compañero permanente de la solicitante Adalgisa Restrepo, se hace necesario antes de realizar la transferencia al fondo, una vez se haya realizado el trámite sucesoral por parte de la misma señora y sus hijos como potenciales herederos del citado señor Cortes; situación demás para tener en cuenta en la COMPENSACIÓN EN ESPECIE Y REUBICACIÓN.

Ahora bien, frente a la señora ADALGISA RESTREPO HIDALGO, se presenta la figura del **Enfoque Diferencial**, pues como se ha descrito nos encontramos frente a una persona de especial protección, en relación a su sexo y edad, que además sufrió todas los rigores del desplazamiento forzado.

Una de las normas se instituyó en la Constitución Política de 1991; la no discriminación como clausula general (art. 43); la no discriminación por razón de género (art. 13); la adecuada y efectiva participación en los niveles decisorios de la administración pública (art. 40); la igualdad de los derechos y oportunidades en relación con el hombre, la especial asistencia de parte del Estado durante su



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga**

embarazo y después del parto, y el apoyo especial a la mujer cabeza de familia (art. 43); y la protección especial en materia laboral (art. 53)¹⁴.

La forma como hoy día se debe abordar la igualdad y la equidad de género, es no considerar que existen razones para que un sexo sea superior al otro, si bien es cierto por los aspectos socio-culturales, a las mujeres se les ha dado un trato desigualado en desventaja con los hombres, tales situaciones han ido en cambio, en razón a los conceptos sostenidos por la Corte Constitucional, en relación con el derecho a la igualdad, **Igualdad ante la Ley, Igualdad de Trato, e Igualdad de Protección.**

De igual forma respecto de la discriminación esta se tiene cuando la disposición legal coarta o excluye del ejercicio de un derecho o niega el acceso a un beneficio determinado, con base en la sola consideración del sexo de la persona y cuando se muestran normas que en principio persiguen proteger a la mujer, pero lo cierto es que terminan agraviándola al perpetrar estereotipos culturales o exponiendo una idea de que la mujer es inferior al hombre¹⁵.

Así las cosas, y en busca de no vulnerar derechos que están plenamente reconocidos en la legislación internacional, como nacional, los cuales propenden por brindar una protección reforzada, por razones de género, edad y condición de desplazamiento; respetando con ello la dignidad humana y eliminando toda clase de discriminación, buscando garantizar el pleno derecho que ostentan la mujer, como elemento indispensable para la concreción de una sociedad más justa, se debe corregir de golpe la violación de los derechos fundamentales de la señora ADALGISA RESTREPO HIDALGO, abriendo paso hoy al DERECHO A LA RESTITUCION, en consecuencia CONCEDASE LA COMPENSACIÓN EN ESPECIE Y REUBICACION, consagrado como tal; ello en razón al desplazamiento forzado por ella vivido, con ocasión del conflicto armado interno en Colombia, en especial el ocurrido en el Municipio de Trujillo, Corregimiento Cristales y sus veredas aledañas.

Pretensiones Subsidiarias:

Del mismo modo y en aras de lograr íntegramente el restablecimiento de los derechos de las víctimas se **ORDENA al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas**, entregar el inmueble objeto de compensación

¹⁴ Libro Discriminación de Género y Mujer, la discriminación, la palabra, las historias, AGRESIONES INVISIBLES Pag. 19

¹⁵ Libro Discriminación de Género y Mujer, la discriminación, la palabra, las historias, AGRESIONES INVISIBLES Pag. 21



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga**

preferiblemente en el Departamento de Antioquia, libre de todo gravamen, así mismo se **ORDENA** a la alcaldía del municipio donde se encuentre ubicado el predio objeto de compensación, declare la exoneración de impuestos por un período de dos años a partir de la fecha de entrega del predio dado en compensación, de conformidad con lo dispuesto numeral 1 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 4829 de 2011 artículo 43 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011 y las demás facultades otorgadas al Juez de Restitución de Tierras; por lo que la UAEGRTD deberá, una vez se haga efectiva la compensación emitir la comunicación respectiva al municipio correspondiente.

En el mismo sentido y a pesar que aquí se haya ordenado la COMPENSACIÓN como medida reparadora, se ORDENARÁ al municipio de Trujillo – Valle, condone los impuestos que a la fecha adeuda la señora ADALGISA RESTREPO HIDALGO y sus hijos en calidad de potenciales herederos de su padre el fallecido señor JULIO VICENTE ALONSO CORTES; respecto del bien inmueble denominado “LA CAMELIA” identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-24982 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá -Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-100-0-02-12-43, individualizado e identificado con un área registral de 9 hectáreas 6,000 metros cuadrados y área catastral de 23 hectáreas 9430 metros cuadrados, a fin de que la transferencia se realice libre de cualquier gravamen.

Así las cosas y con el fin de lograr íntegramente el restablecimiento de los derechos de las víctimas, en caso que el inmueble compensado no tenga un sitio apto para que la señora ADALGISA RESTREPO HIDALGO y su núcleo familiar puedan asentar su domicilio, se ordena a la UAEGRTD que presente un proyecto de vivienda, que cumpla con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico, ante el Banco Agrario de Colombia, la Gobernación donde se efectuó la compensación a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces y ante la Alcaldía Municipal del municipio donde se materialice la compensación, para que gestionen el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011. Para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto se hace necesario que una vez se haga efectiva la compensación, la UAEGRTD emita la comunicación respectiva al Departamento y Municipio correspondiente.

Se otorga, para el cumplimiento de lo ordenado a las entidades, un tiempo prudencial de Tres (03) meses, contados a partir de que se haga efectiva la compensación del bien inmueble, debiendo informar ante este despacho judicial todas las actuaciones que se realicen al respecto, hasta que se finiquite el proyecto aludido. Así mismo La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, enviará periódicamente a las citadas entidades, el listado de las personas beneficiadas con estos subsidios de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

vivienda, en los términos del artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011. Lo anterior en un término perentorio de tres (3) meses como ya se indicó contados a partir de la entrega efectiva del bien inmueble compensado.

Por otro lado y como del certificado de tradición del predio objeto de restitución en la anotación Nro. 003 Figura; una hipoteca a favor de CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, hoy PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, se ofició a dicha entidad a fin de garantizar su derecho de defensa; al respecto la entidad Fiduprevisora actuando en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, a través de la apoderada judicial María Cristina Fernández Álvarez, da contestación a la referida orden y expone las formas como la Caja Agraria nació a la vida jurídica, informa que del señor BERNARDO JOSE LOPEZ VILLEGAS, no se evidenciaron posibles créditos bancarios, a su nombre, según las anotaciones en el folio de matrícula Nro. 384-24982, se observa una hipoteca a favor de la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, constituida a favor del mencionado señor López Villegas, sin que en la misma se indique su cancelación en anotación posterior o solicitud de parte impetrada en ese sentido, concordante con lo expuesto manifiesta que el señor López Villegas, no registra con esa entidad Saldo pendiente de cancelar por concepto de créditos otorgados a su nombre por la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, de otra parte que la garantía hipotecaria constituida en su momento no respalda endeudamiento alguno, por lo que manifiesta que la entidad no presenta interés en el proceso de restitución de tierras adelantada por la señora Adalgisa Restrepo Hidalgo, finalmente solicita se desvincule del presente trámite al Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en Liquidación, se ordenará a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, CANCELAR EL GRAVAMEN HIPOTECARIO que pesa sobre el predio objeto de restitución, en virtud a lo expuesto por la Fiduprevisora en calidad de administradora de la Caja Agraria.

Una vez expuesto el tema de los pasivos, en el presente asunto el solicitante informó que no tiene obligaciones pendientes.

Teniendo en cuenta que el propietario inscrito del predio hoy solicitado en restitución falleció; en la presente solicitud se presentaron los señores **MARIA DEL CARMEN ALONSO RESTREPO, JOSE DIEGO ALONSO RESTREPO AHICENOVER ALONSO RESTREPO, y JOSE EDGAR ALONSO RESTREPO**, como hijos del de cuyus **JULIO VICENTE ALONSO CORTES**, así como la madre de estos señora **ADALGISA RESTREPO HIDALGO**, su compañera permanente, con la finalidad de sanear inconvenientes de contenido jurídico, se ordenara a La Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, designar un Defensor Público para que asesore jurídicamente y adelante el proceso correspondiente de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

sucesión del señor **JULIO VICENTE ALONSO CORTES**. Con relación a los potenciales herederos anteriormente determinados e indeterminados y además los represente jurídicamente y lleve a cabo el respectivo trámite notarial si todos los herederos están de acuerdo o el proceso judicial en caso de desacuerdo; siendo que desde ya se reconoce **AMPARO DE POBREZA** a los señores **MARIA DEL CARMEN ALONSO RESTREPO, JOSE DIEGO ALONSO RESTREPO AHICENOVER ALONSO RESTREPO, y JOSE EDGAR ALONSO RESTREPO**, así como a la señora **ADALGISA RESTREPO HIDALGO**, de modo que el proceso no genere costos para ellos; el juez de familia correspondiente, o el notario de ser el caso, velará por que se garantice la medida ordenada.

De otro lado y como el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, entidad que se le ordenó realizar el levantamiento Topográfico para la individualización del predio objeto de Restitución en compañía con la Unidad de Restitución de Tierras-Territorial Valle del Cauca, de conformidad con la circular conjunta Nro. 001 de 2013, con ocasión a la discrepancia de áreas que presenta el predio caso de autos, por lo que deben elaborarla para determinar con precisión el área exacta del predio objeto del presente asunto, como quiera que la misma entidad IGAC, se pronunció como obra a folios 279 a 286 y el Área Catastral de la Unidad se observó que también se pronunció y estuvo presta a la labor encomendada, se tendrá en cuenta que la comisión para materializar el informe y actualización del área se encuentra en curso, pues ya se dispuso el nombramiento del topógrafo y se ordenó los viáticos, los cuales tienen un trámite de legalización en consecuencia manifiesta que una vez se tenga el informe se allegara al Despacho.

Debiendo remitirlo también a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, para que proceda actualizar el área del predio La Camelia.

De igual forma conforme al conflicto limítrofe en el que se encuentra entre el municipio de Trujillo y Bolívar - Valle, de los documentos arrojados al proceso, además de lo manifestado por la señora **MARIA DEL CARMEN ALONSO RESTREPO**, en audiencia pública de etapa probatoria se logró establecer que el predio paga tributo en el Municipio de Bolívar, pues el mismo dio contestación y adjunto la relación de deuda que por concepto de impuestos presenta el predio **LA CAMELIA**.

En aras de garantizar la sostenibilidad en materia de seguridad, para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las familias restituidas, se le ordenara a la fuerza pública brindar estas garantías como también colaborar en la entrega real y material del predio que le será compensado.

Se ordena al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, al



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga**

Departamento del Valle del Cauca por intermedio de su Secretaría de Agricultura y Pesca, así mismo al municipio donde se realice la compensación, para que inicien en forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de la víctima y su grupo familiar, los cuales se aplicaran en el lugar donde se realice y materialice la compensación.

Por otro lado y respecto a los ordenamientos en materia de educación, según el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará, vincular al SENA, para que de aplicación a la Ley, en lo relacionado con las víctimas, a fin de que el solicitante y su núcleo familiar sean tenidos en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin pagar costo alguno, así mismo deberá incluirlos dentro de los subsidios y proyectos productivos que esta entidad desarrolle.

Así mismo, se ordenará al Ministerio de Educación Nacional, en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, incluir a las víctimas que se relacionan en la presente sentencia dentro de las estrategias de atención a la población diversa, así como también deberá incluirlos dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX.

Igualmente y sin descuidar el tema de la salud se ordenará al municipio de Trujillo Valle del Cauca, o del lugar donde se encuentre la solicitante y sus hijos; a través de su Secretaria de Salud, o quien haga sus veces o al municipio donde se materialice la compensación, garantizar la cobertura de este servicio a la víctima y su núcleo familiar, en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 que complementa la mencionada Ley. De igual manera se vinculará y ordenará al Ministerio de Salud y Protección Social, integrar a la señora ADALGISA RESTREPO HIDALGO y su núcleo familiar, a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

De otro lado en lo referente a la Reparación Simbólica, por su relevancia tendiente a brindar una reparación integral a las víctimas y en aras de asegurar la preservación de la memoria histórica, con las garantías de no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación y además el perdón público de aquellos, se ordenará oficiar al Centro de Memoria Histórica, para que en lo concerniente a su competencia y misión, preserve la información de los hechos acaecidos en el Municipio de Trujillo - Valle del Cauca, Vereda Morabito, Corregimiento Cristales, realizando los actos recordatorios a que haya lugar buscando la dignificación de las víctimas.

Como quiera que se han dictado múltiples ordenes en que no se tiene certeza de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga**

cuál es la entidad encargada de dar cumplimiento al fallo, por cuanto se desconoce el municipio y el departamento donde se realizará la compensación, se ordenará a la UAEGRTD que una vez realice la entrega material y real del predio compensado preferiblemente en el Departamento de Antioquia, remita las comunicaciones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento al fallo.

Ahora bien, no se accederá a las pretensiones novenas, décima tercera, decima sexta, por cuanto están sujetas a la restitución del bien inmueble denominado "LA CAMELIA".

Finalmente y en el marco de las políticas públicas, de la justicia transicional que cobija la Ley de Restitución de Tierras, es necesario advertir que el fallo que hoy tiene su sentir debe estar acompañado por la UAEGRTD y todas las entidades que en el orden de su competencia deben velar por su cabal cumplimiento, para así lograr la reparación y el restablecimiento de las víctimas del conflicto armado; como hoy se vislumbra con la, victimas señora **ADALGISA RESTREPO HIDALGO** y grupo familiar.

IX. CONCLUSIÓN.

Teniendo en cuenta lo enunciado en la presente providencia, soportado con el material probatorio documental y testimonial recolectado considera, el suscrito Juez Constitucional de Restitución de Tierras que los requisitos esenciales que sustentan la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas, incoada por la señora **ADALGISA RESTREPO HIDALGO** se encuentran establecidos en la Ley 1448 de 2011, sus Decretos Reglamentarios y los Modificatorios, lo que conlleva objetivamente a acceder a la COMPENSACIÓN EN ESPECIE Y REUBICACIÓN, preferiblemente en el Departamento de Antioquia, aplicando además las medidas reparadoras, renovadoras y benéficas.

En mérito de lo expuesto, la **Juez Tercero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Guadalajara De Buga**, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer y Proteger la CALIDAD DE VÍCTIMAS de la señora **ADALGISA RESTREPO HIDALGO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.418.963 expedida en Cartago Valle del Cauca y su núcleo familiar Integrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

por sus hijos **MARIA DEL CARMEN ALONSO RESTREPO**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 43.753.885, expedida en Envigado (Antioquia), **JOSE DIEGO ALONSO RESTREPO** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 16.228.572, expedida en Cartago Valle del Cauca, **AHICENOVER ALONSO RESTREPO**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 71.272.509, expedida en Itagüí (Antioquia) y **JOSE EDGAR ALONSO RESTREPO** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 71.220.638, expedida en Bello (Antioquia); en calidad herederos de la masa sucesoral; de su compañero permanente y padre el señor **JULIO VICENTE ALONSO CORTES** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 2.641.140, (q.e.p.d.), por lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: RECONOCER Y PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS, en consecuencia CONCEDASE LA COMPENSACIÓN EN ESPECIE Y REUBICACION, Preferiblemente en el Departamento de Antioquia, a la señora **ADALGISA RESTREPO HIDALGO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.418.963 expedida en Cartago Valle del Cauca, y **GRUPO FAMILIAR** de conformidad con lo consagrado en el artículo 97 literal C, de la Ley 1448 de 2011, como herederos de la masa sucesoral del señor **JULIO VICENTE ALONSO CORTES**; respecto del predio rural denominado “LA CAMELIA”, ubicado en el municipio de TRUJILLO, Corregimiento CRISTALES, Vereda MORAVITO, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-24982 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá –Valle, distinguido con la cédula catastral Nro. 76-100-0-02-12-43, individualizado e identificado con un área registral de 9 hectáreas 6,000 metros cuadrados y área catastral de 23 hectáreas 9430 metros cuadrados.

En consecuencia se ORDENA a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas del Valle del Cauca que con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, entregue a la víctima **ADALGISA RESTREPO HIDALGO** y su núcleo familiar Integrado por sus hijos **MARIA DEL CARMEN ALONSO RESTREPO, JOSE DIEGO ALONSO RESTREPO, AHICENOVER ALONSO RESTREPO, y JOSE EDGAR ALONSO RESTREPO** en calidad herederos de la masa sucesoral; de su compañero permanente y padre el señor **JULIO VICENTE ALONSO CORTES, UN INMUEBLE CON SIMILARES O IGUALES CARACTERÍSTICAS AL DESCRITO EN EL PUNTO QUE PRECEDE**, preferiblemente en el Departamento de Antioquia.



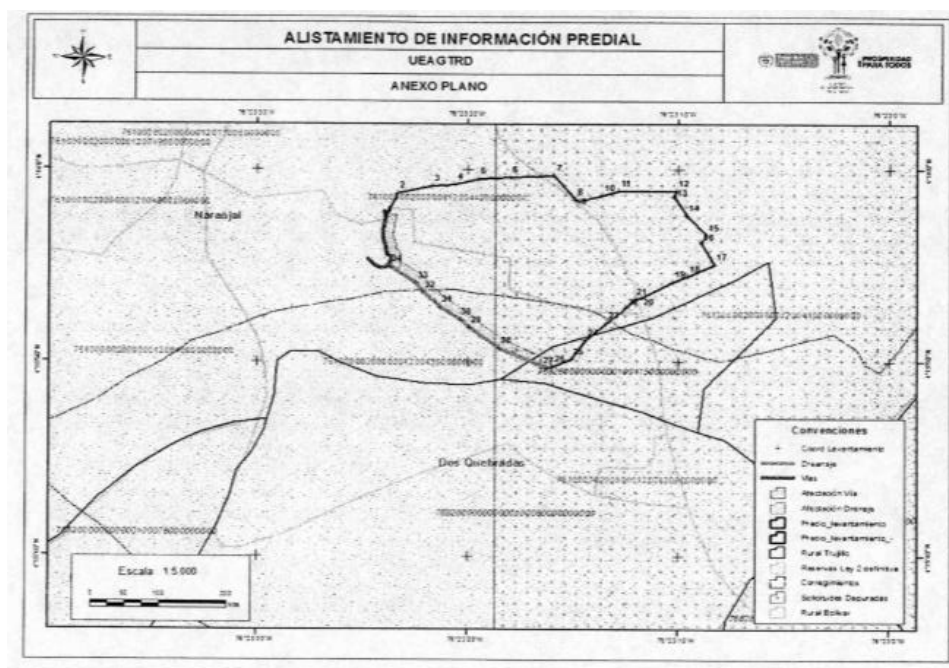
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga**

IDENTIFICACION PREDIO “LA CAMELIA”

Calidad Jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Cedula catastral	Folio de matrícula	Área georreferenciada Solicitada	Área registral	Área catastral	Tiempo de vinculación con el predio
Titulares de derechos herenciales	La Camelia	00-02-0012-0043-000	384-24982	9 Has 5601 m2	9 Has 6000 m2	23 Has 9430 M2	31 Años



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

Coordenadas Geográficas

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	963519	1076327,351	4º 15' 57,549" N	76º 23' 23,899" W
2	963557	1076344,526	4º 15' 58,812" N	76º 23' 23,341" W
3	963568	1076395,547	4º 15' 59,162" N	76º 23' 21,686" W
4	963571	1076430,291	4º 15' 59,261" N	76º 23' 20,559" W
5	963580	1076463,749	4º 15' 59,542" N	76º 23' 19,474" W
6	963582	1076511,037	4º 15' 59,620" N	76º 23' 17,941" W
7	963585	1076575,216	4º 15' 59,706" N	76º 23' 15,860" W
8	963547	1076606,802	4º 15' 58,465" N	76º 23' 14,836" W
9	963544	1076611,796	4º 15' 58,375" N	76º 23' 14,675" W
10	963553	1076644,887	4º 15' 58,661" N	76º 23' 13,601" W
11	963561	1076669,888	4º 15' 58,913" N	76º 23' 12,790" W
12	963562	1076753,603	4º 15' 58,933" N	76º 23' 10,076" W
13	963552	1076750,082	4º 15' 58,617" N	76º 23' 10,190" W
14	963522	1076768,235	4º 15' 57,644" N	76º 23' 9,603" W
15	963491	1076797,646	4º 15' 56,622" N	76º 23' 8,650" W
16	963479	1076789,576	4º 15' 56,257" N	76º 23' 8,912" W
17	963444	1076808,759	4º 15' 55,106" N	76º 23' 8,291" W
18	963425	1076770,143	4º 15' 54,478" N	76º 23' 9,544" W
19	963416	1076748,226	4º 15' 54,192" N	76º 23' 10,254" W
20	963391	1076703,24	4º 15' 53,373" N	76º 23' 11,714" W
21	963387	1076692,868	4º 15' 53,268" N	76º 23' 12,050" W
22	963375	1076680,071	4º 15' 52,848" N	76º 23' 12,466" W
23	963350	1076651,939	4º 15' 52,063" N	76º 23' 13,379" W
24	963322	1076621,1	4º 15' 51,139" N	76º 23' 14,379" W
25	963292	1076600,258	4º 15' 50,157" N	76º 23' 15,056" W
26	963281	1076572,808	4º 15' 49,794" N	76º 23' 15,947" W
27	963277	1076564,958	4º 15' 49,691" N	76º 23' 16,201" W
28	963310	1076495,155	4º 15' 50,739" N	76º 23' 18,464" W
29	963342	1076450,518	4º 15' 51,805" N	76º 23' 19,910" W
30	963355	1076438,084	4º 15' 52,227" N	76º 23' 20,313" W
31	963375	1076407,769	4º 15' 52,886" N	76º 23' 21,295" W
32	963399	1076381,79	4º 15' 53,651" N	76º 23' 22,137" W
33	963413	1076372,007	4º 15' 54,109" N	76º 23' 22,454" W
34	963439	1076333,33	4º 15' 54,972" N	76º 23' 23,707" W

Descripción detallada de linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea Recta que pasa por los puntos 2, 3 y 4 en dirección oriente hasta llegar al punto 5 con el señor LINDON JHON POSAD. Desde el punto 5 en línea quebrada que pasa por los puntos 6, 7, 8, 9, 10 y 11 en dirección oriente hasta llegar al punto 12 con el señor ANTONIO RODRIGUEZ.
ESTE:	Partiendo desde el punto 12 en quebrada recta pasando por los puntos 13, 14, 15 y 16 en dirección sur hasta llegar al punto 17 con predio de CARTON COLOMBIA
SUR:	Partiendo desde el punto 17 en línea recta que pasa por los puntos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 en dirección sur occidente hasta llegar al punto 26 con predio de CARTON COLOMBIA. Desde el punto 26 en línea recta que pasa por los puntos 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 34 con QUEBRADA EL VENADO
OESTE:	Partiendo desde el punto 34 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 1 con VIA CRISTALES

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, que reposan sobre el predio "LA CAMELIA", ubicado en el municipio de TRUJILLO, Corregimiento CRISTALES, Vereda MORAVITO, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-24982 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá -Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-100-0-02-12-43, individualizado e identificado con un área



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

registral de 9 hectáreas 6,000 metros cuadrados y área catastral de 23 hectáreas 9430 metros cuadrados.

De igual forma se **ORDENA CANCELAR EL GRAVAMEN HIPOTECARIO** que pesa sobre el citado inmueble, anotación Nro. 003 Figura; una hipoteca a favor de CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, hoy PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, representada por su vocera y administradora LA FIDUPREVISORA., constituida por el señor BERNARDO JOSE LOPEZ VILLEGAS, por las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, para que un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente Sentencia Judicial; remita copia del certificado de tradición, que permita dar cuenta del cumplimiento de lo ordenado.

CUARTO: ORDENAR al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que inicie de inmediato los trámites necesarios para hacer efectiva la COMPENSACIÓN EN ESPECIE Y REUBICACION ORDENDADA, preferiblemente en el Departamento de Antioquia, para lo cual deberá tener en cuenta al momento de asignar el predio aludido, el valor comercial del predio solicitado en restitución “LA CAMELIA” y demás características que estos presentan, disponiendo de un término de seis (6) meses para adelantar en forma diligente y oportuna el trámite correspondiente y emitir un informe de todas las actuaciones que se surtan al respecto.

QUINTO: PREVENIR al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DEL NIVEL CENTRAL, que el bien o bienes inmuebles objeto de compensación que le sea entregado a las víctimas, se encuentre libre de cualquier gravamen, excepto la limitación o medida de protección que consagra en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: Una vez efectuada la entrega del bien objeto de compensación, se **ORDENARÁ** a la alcaldía del municipio donde se encuentre ubicado el predio compensado, declarar la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, u otros impuestos tasas o contribuciones del orden municipal a favor del predio compensado en el marco de la Ley 1448 de 2011, durante dos años posteriores a la entrega del predio o predios, así mismo los demás ordenamientos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

Para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto se hace necesario que una vez se haga efectiva la compensación, la UAEGRTD emita la comunicación respectiva al Municipio correspondiente y de cuenta a este Despacho Judicial de lo mismo.

SÉPTIMO: ORDENAR a la señora ADALGISA RESTREPO HIDALGO y su núcleo familiar en calidad de herederos de la masa sucesoral de su padre y compañero permanente, que una vez se haya realizado la sucesión del causante JULIO VICENTE ALONSO CORTES; la transferencia al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, del predio denominado "LA CAMELIA", ubicado en el municipio de TRUJILLO, Corregimiento CRISTALES, Vereda MORAVITO, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-24982 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá -Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-100-0-02-12-43, individualizado e identificado con un área registral de 9 hectáreas 6,000 metros cuadrados y área catastral de 23 hectáreas 9430 metros cuadrados.

Esta transferencia solo será efectiva una vez se haya efectuado la compensación en especie a las víctimas.

Para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto se hace necesario que una vez se haga efectiva la compensación, la UAEGRTD emita la comunicación a este Despacho Judicial de la misma.

OCTAVO: ORDENAR a La Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca designar de manera inmediata un Defensor Público para que asesore jurídicamente y adelante el proceso correspondiente de sucesión del señor JULIO VICENTE ALONSO CORTES; con relación a los potenciales herederos determinados hijos **MARIA DEL CARMEN ALONSO RESTREPO, JOSE DIEGO ALONSO RESTREPO, AHICENOVER ALONSO RESTREPO, y JOSE EDGAR ALONSO RESTREPO** y lo correspondiente a la compañera permanente señora **ADALGISA RESTREPO HIDALGO**, así como herederos indeterminados, además los represente jurídicamente y lleve a cabo el respectivo trámite notarial si todos los herederos están de acuerdo o el proceso judicial en caso de desacuerdo; siendo que desde ya se reconoce **AMPARO DE POBREZA** de modo que el proceso no genere costos para ellos; el juez de familia correspondiente, o el notario de ser el caso, velará por que se garantice la medida ordenada.

De lo anterior deberá informar a este Despacho una vez se materialice el proceso sucesoral.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga**

NOVENO: VINCULAR y ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Bolívar – Valle, APLICAR la prescripción y condonación de impuestos, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 4829 de 2011 artículo 43 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, Así las cosas de no haberlo hecho el consejo municipal deberá adoptar mediante acuerdo; *“LA CONDONACIÓN Y EXONERACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL, TASAS Y OTRAS CONTRIBUCIONES A FAVOR DE LOS PREDIOS RESTITUIDOS O FORMALIZADOS EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011”*. Una vez le de aplicación al acuerdo, condonará del pago del impuesto predial, valorización u otros impuestos tasas o contribuciones de orden municipal que se de adeuden hasta la fecha de esta sentencia. Respecto del predio “LA CAMELIA”, ubicado en el municipio de TRUJILLO, Corregimiento CRISTALES, Vereda MORAVITO, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-24982 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá -Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-100-0-02-12-43, individualizado e identificado con un área registral de 9 hectáreas 6,000 metros cuadrados y área catastral de 23 hectáreas 9430 metros cuadrados.

Para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto se hace necesario que una vez se haga efectiva la compensación, la UAEGRTD emita la comunicación a este Despacho Judicial de la misma.

DECIMO: OFICIAR a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL VALLE y al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DEL NIVEL CENTRAL, para que una vez se materialice la compensación ordenada, se sirvan comunicar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Vivienda, Gobernación del Departamento donde se realice la compensación por intermedio de su Secretaría de Vivienda o quien haga sus veces, al municipio donde pertenezca el predio compensado y al Banco Agrario de Colombia, la ubicación de dicho inmueble, para que dichas entidades inspeccionen el lugar donde se encuentre el inmueble objeto de compensación y verifiquen si este predio cuenta o no con vivienda apta para ser habitada, y en caso negativo inicien en el menor tiempo posible las gestiones necesarias para el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, en consecuencia las referidas entidades una vez se materialice la entrega del predio deberán remitir un informe detallado sobre las gestiones que realicen al respecto, cada tres (3) meses por un término de dos (2) años.

Para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto se hace necesario que una vez se haga efectiva la compensación, la UAEGRTD emita la comunicación respectiva al Departamento y Municipio correspondiente y de cuenta a este Despacho Judicial de la misma.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga**

DECIMO PRIMERO: VINCULAR y ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, del Departamento donde se realice la compensación por intermedio de su Secretaría de Agricultura y Pesca, así mismo al municipio donde le sea otorgada la compensación a las víctimas a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA-, para que inicien en forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de la familia y teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se encuentra el predio. El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de tres (03) meses, contados a partir de la entrega efectiva del bien inmueble compensado; las entidades deberán rendir informe de lo realizado a este Despacho Judicial, de forma trimestral por el término de dos (2) años.

Para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto se hace necesario que una vez se haga efectiva la compensación, la UAEGRTD emita la comunicación respectiva al Departamento y Municipio correspondiente y de cuenta a este Despacho Judicial de la misma.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR y VINCULAR al Ministerio de Trabajo, al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) para que sin costo alguno ingrese a las víctimas; señora **ADALGISA RESTREPO HIDALGO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.418.963 expedida en Cartago Valle del Cauca y su núcleo familiar Integrado por sus hijos **MARIA DEL CARMEN ALONSO RESTREPO**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 43.753.885, expedida en Envigado (Antioquia), **JOSE DIEGO ALONSO RESTREPO** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 16.228.572, expedida en Cartago Valle del Cauca, **AHICENOVER ALONSO RESTREPO**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 71.272.509, expedida en Itagüí (Antioquia) y **JOSE EDGAR ALONSO RESTREPO** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 71.220.638, expedida en Bello (Antioquia); a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados.

Para el inicio de tales labores contará con el término de quince (15) días y deberá presentar avances de la gestión de manera trimestral al Despacho, por un término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aportara los números telefónicos y demás formas de contacto de las víctimas al (SENA) para que éste pueda inscribirlos y realizar la labor ordenada de lo cual deberá dar cuenta a este Despacho Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

DÉCIMOTERCERO: ORDENAR y VINCULAR al Ministerio de Educación Nacional incluir a las víctimas; señora **ADALGISA RESTREPO HIDALGO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.418.963 expedida en Cartago Valle del Cauca y su núcleo familiar Integrado por sus hijos **MARIA DEL CARMEN ALONSO RESTREPO**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 43.753.885, expedida en Envigado (Antioquia), **JOSE DIEGO ALONSO RESTREPO** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 16.228.572, expedida en Cartago Valle del Cauca, **AHICENOVER ALONSO RESTREPO**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 71.272.509, expedida en Itagüí (Antioquia) y **JOSE EDGAR ALONSO RESTREPO** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 71.220.638, expedida en Bello (Antioquia); dentro de estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, realizará la labor ordenada de lo cual deberá dar cuenta a este Despacho Judicial.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR y VINCULAR al Ministerio de Salud y Protección Social, Gobernación del Valle del Cauca por intermedio de la Secretaria de Salud Departamental, el Municipio de Trujillo Valle del Cauca o el municipio donde se realice la compensación a través de la Dirección Local de Salud, garantizar la cobertura de la asistencia en salud y a los programas de atención psicosocial y salud integral, a la señora **ADALGISA RESTREPO HIDALGO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.418.963 expedida en Cartago Valle del Cauca y su núcleo familiar Integrado por sus hijos **MARIA DEL CARMEN ALONSO RESTREPO**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 43.753.885, expedida en Envigado (Antioquia), **JOSE DIEGO ALONSO RESTREPO** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 16.228.572, expedida en Cartago Valle del Cauca, **AHICENOVER ALONSO RESTREPO**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 71.272.509, expedida en Itagüí (Antioquia) y **JOSE EDGAR ALONSO RESTREPO** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 71.220.638, expedida en Bello (Antioquia); En los términos del artículo 51 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Esta cobertura por el término de dos (2) años, debiendo remitir copia del certificado. Lo anterior en un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial, de forma trimestral, por el término de dos (2) años.

DÉCIMO QUINTO: VINCULAR y ORDENAR a la UNIDAD ADMINSITRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, para que realice la correspondiente inclusión en el Registro Único de Víctimas a la señora **ADALGISA RESTREPO HIDALGO** identificada con cédula de ciudadanía



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

Nro. 31.418.963 expedida en Cartago Valle del Cauca y su núcleo familiar Integrado por sus hijos **MARIA DEL CARMEN ALONSO RESTREPO**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 43.753.885, expedida en Envigado (Antioquia), **JOSE DIEGO ALONSO RESTREPO** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 16.228.572, expedida en Cartago Valle del Cauca, **AHICENOVER ALONSO RESTREPO**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 71.272.509, expedida en Itagüí (Antioquia) y **JOSE EDGAR ALONSO RESTREPO** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 71.220.638, expedida en Bello (Antioquia), como víctimas del conflicto armado, y puedan acceder a los programas diseñados.

Así mismo en razón al reconocimiento como víctima a fin de que sirvan evalúen los hechos en los cuales perdió la vida el señor **JULIO VICENTE ALONSO CORTES**, compañero permanente y padre de los solicitantes; quien fue asesinado en el municipio de Trujillo- Valle, en hechos ocurridos el 07 de diciembre de 1990, según versión por las guerrillas o los paramilitares; a fin de establecer de manera legal la posibilidad de hacer entrega del auxilio o ayuda de tipo económico con ocasión a los acontecimientos violentos narrados, los cuales son de notorio conocimiento en el norte y centro del Valle del Cauca

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

DÉCIMO SEXTO: VINCULAR y ORDENAR a las Fuerzas Militares de Colombia, Policía Nacional Departamento de Policía donde se realice la compensación, brindar las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas, establecidos en la Ley 1448 de 2011. Como también colaborar en la entrega real y material del predio compensado en caso de ser necesario.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR Y VICULAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que una vez se realice el levantamiento topográfico a fin de establecer el área exacta del predio que fue objeto de compensación, actualice sus registro y de igual forma debiendo remitirlo también a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, para que proceda actualizar el área del predio La Camelia, en el folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-24982.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

DÉCIMO NOVENO: OFICIAR al Centro de Memoria Histórica para que en el cumplimiento y sentir de su misión no olvide los hechos ocurridos por la comunidad víctima del conflicto armado, en el Municipio de Trujillo Corregimiento



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga**

Cristales Vereda Morabito- Departamento del Valle del Cauca, que hoy es objeto de la Ley 1448 de 2011, realizando el acto simbólico de rigor. Lo anterior en un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial

VIGESIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD Territorial del Valle del Cauca, a fin de que acompañe a las víctimas señora **ADALGISA RESTREPO HIDALGO MARIA DEL CARMEN ALONSO RESTREPO, JOSE DIEGO ALONSO RESTREPO, AHICENOVER ALONSO RESTREPO, y JOSE EDGAR ALONSO RESTREPO**, en el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en este fallo, lo anterior por cuanto les asiste la representación de la víctima.

VIGESIMO PRIMERO: Por otro lado y como quiera que se han dictado múltiples ordenes de las cuales no se tiene conocimiento a la fecha de este proveído, de cuáles serán las entidades encargadas de dar cumplimiento al fallo, en lo que respecta a la materialización del derecho fundamental a la Restitución en el subsidiario de la compensación aquí reconocido; se **ORDENA** a la UAEGRTD que una vez se realice la respectiva entrega del bien o bienes inmuebles, remita de inmediato las comunicaciones pertinentes al Departamento, Municipio o Entidad encargados de cumplir el presente fallo.

VIGÉSIMO SEGUNDO: **NEGAR** la pretensión novena, décima tercera, decima sexta, por lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

VIGÉSIMO TERCERO: **Notifíquese** la presente providencia por el medio más expedito.

Por Secretaria líbrense los oficios de rigor y expídanse las copias auténticas necesarias del presente fallo, conforme al principio de gratuidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA

